

Decreto por el que se amplía el monto de la garantía que el Gobierno Federal puede otorgar en las operaciones de préstamo celebradas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE AMPLIA EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE OTORGAR EN LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO CELEBRADAS CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO Y EL PLAZO EN QUE LA MISMA PUEDE CONCEDERSE.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se amplía en 1,000.000,000 de dólares (un mil millones) de dólares adicionales, para hacer un total de 7,000.000,000 (siete mil millones) de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, la garantía expresa y solidaria que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede conceder en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con las bases establecidas en el Decreto de 30 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, y en sus reformas.

Las operaciones de préstamo se celebrarán por conducto de los agentes financieros del Gobierno Federal que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención al destino de los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1983 el plazo dentro del cual puede otorgarse la garantía a que se refiere este Decreto en los préstamos que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman en los términos del presente Decreto, los Artículos 1o. y

2o. del diverso de 22 de diciembre de 1979 que reformó los Decretos del 30 de diciembre de 1957, 19 de diciembre de 1960, 28 de diciembre de 1962, 27 de diciembre de 1965, 30 de diciembre de 1970, 29 de diciembre de 1973, 26 de diciembre de 1975 y 20 de diciembre de 1978, que establecieron las bases para conceder la garantía expresa y solidaria del Gobierno Federal, en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1981.—**Marco Antonio Aguilar Cortés D.P.**—**Blas Chumacero Sánchez, S.P.**—**Silvio Lagos Martínez, D.S.**—**Rafael Minor Franco, S.S.**—**Rúbricas**”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo**, Rúbrica.—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—**El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.**—Rúbrica.—**El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

—o—o—o—

Decreto por el que se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE REFORMA LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 2o. bis fracción IV y 7o. de la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 2o. bis**.....

IV.—Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 70. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago”.

“ARTICULO 70.—Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 20.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 20. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.”

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

México, D. F., a 21 de diciembre de 1981.—  
Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martínez, D.S.—Rafael Minor Franco, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se señala las características de las monedas de cincuenta pesos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitaciones, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

#### SE SEÑALA LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE CINCUENTA PESOS

ARTICULO UNICO.—Las características de las monedas de cincuenta pesos, a que se refiere el inciso b) del artículo 20. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

Valor .....	Cincuenta pesos
Diámetro .....	35 mm. (treinta y cinco milímetros)
Composición.	0.750 (Setecientos cincuenta milésimos) de cobre. 0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de níquel.
Tolerancia en la composición .....	0.015 (quince milésimos) en más o en menos.
Peso .....	19.8 g. (diecinueve gramos ocho décimos)
Tolerancia en peso por unidad .....	0.450 g. (cuatrocientos cincuenta miligramos) en más o en menos.

#### CUÑOS:

ANVERSO: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. El marco liso con gráfila en forma de puntos.

REVERSO: Al centro la reproducción en relieve escultórico de la Diosa Azteca de la Luna Coyolxauhqui: en el campo derecho superponiéndose a la reproducción de la Coyolxauhqui el número “50” sobre el número cero el signo de pesos “S”: abajo del número cero el año de acuñación: en el campo inferior derecho el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”: en el campo inferior izquierdo la palabra “coyolxauhqui”, en forma paralela al marco: entre los campos izquierdo y superior la leyenda: “templo mayor de México”, también en forma paralela al marco: el marco liso con gráfila en forma de greca que remata verticalmente tanto en la parte superior como inferior del número cinco.

CANTO: Estriado.